= Escrip.ª de comp.ª de los m.ros de chalupas de Orio
p.ª Vallenear el ynbierno deste año de 1648.

= 19 de novi.e 1648.

En la villa de orio a diez y nueve dias del mes de
Noviembre de mil y seis.º y quarenta y ocho años, an
te mi el s.no Publico y t.º y uso escriptos parecieron
presentes Sevastian de Urdaide, andres de portu,
Lazaro de hoa, thomas de hoa su hijo, estevan de
aricaga, santiago de larrume, antonio de gastañaga
mayor, y Bartholome de zelayandia vecinos desta
dicha villa, y maestres de chalupas de la pesca y
matanca de vallenas q.e al presente han quedado
en ella, fuera de las que han hido a galicia al mis
mo ministerio; y dixeron que entre si con
comunicacion y beneplacito de los demas mari
neros que han quedado en la dicha villa este
ynbierno presente, estavan conzertados
y combenidos, como por la presente se conzertaron
y combinieron ante mi el dho s.no y t.º desta carta
de hazer union y comp.ª entre si y sus ocho chalupas
que tienen cada uno de ellos la suya para el yn
bierno deste presente año en que estamos hasta
que las demas chalupas que estan a galicia
se tornen y buelban a esta dicha villa, para la
pesca y matanca de vallenas que mediante
la voluntad de Dios m.ro S.r pudieren matar
en esta dicha villa este dicho presente ynbierno
en la forma, con las condiciones y manera siguiente

1 — Primeram.te que cada uno de los dichos ocho ma
estres de chalupas aya de tener la suya de solo y dia
dia de la fha en adelante hasta que como dicho es
se tornen y buelban las demas que estan en
galicia a esta dicha villa, bien prebenida y
aperzevida de harpones, sangraderas, estache

Velas, Remos y lo demas de que necesitaren para la pesca y matança de vallenas, puestas y aperzeuidas en el arenal, o orilla del Rio desta dicha villa, en el puesto y lugar acostumbrado, para que se hallen promptas para quando se apellidare a vallena

2 Itten que se aya de poner vn talayero desde oy dicho dia en adelante durante el dicho tiempo, en el mejor puesto de las atalayas que ay en Jurisdicion desta dicha villa, para que haga con la vigilancia y cuidado que se requiere atalaya a las vallenas que pasaren por la costa del puerto desta dha villa, y de auiso en la forma que se suele acostumbrar asi a los que residieren y estuuieren en la dicha villa, como a los que estuuieren en la mar para que todos acudan a la vallena a procurar la matar, y que el dicho ~~cuidado~~ talayero con particular cuidado y diligencia aya de hazer la seña, o humo a las chalupas para demostrarlas la parte donde anduuiere la vallena; y que por este cuidado y trauajo, fuera de lo que se le deue dar por la vista de cada vallena que viendola el primeramente y se matare, se le aya de dar y pagar la cantidad en que con el se conzertaren (que se maten, o no vallena, o vallenas) la mitad de la tal cantidad del hauer de la cofradia de Sr. San Pedro de los mareantes de la parrochial desta dicha villa, para quien estan destinadas las lenguas de las vallenas que en ella se matan y se mataren adelante; y la otra mitad ayan de pagar los dichos mros de chalupas de su dinero propio, sin que en esto contribuyan los demas marineros sueltos que no fueren mros de chalupas.

3 Itten con condicion que a tenido que no han quedado en esta dicha villa en numero mas de hasta treinta y quatro, o treinta y seis hombres de los mareantes, y no ser bastantes estos para tripolar y esquifar las dichas ocho chalupas, respecto de que cada vna para ser bien esquifada para el dicho ministerio ha me

nester hasta ocho compañeros buenos, que todas las vezes
que se llamare a Vallena se ayan de esquifar y tripolar
quatro chalupas, de las ocho sobredichas, con cada
ocho compañeros, y que estas dichas quatro chalupas
sean y ayan de ser las que se hallaren mas a mano y
mas prestas y prevenidas; y que si alguna gente
quedare sobrada fuera de la que huvieren menester
las dichas quatro chalupas, y con ella se pudiere tripo
lar otra chalupa aunque en numero no tenga
mas de cinco o seis perss.as, aya de hir tambien a la mar
en seguimiento de las dichas quatro chalupas; y si en
tre ellas mataren alguna o algunas Vallenas,
la mitad dellas aya de ser comunmente para las dichas
ocho chalupas con ygualdad, tanto para las que que
daren por salir, como para las q salieren a la mar y
se hallaren en la matança de las Vallenas; y la
otra mitad aya de ser p.a los compañeros que se hallaren
en la matança de las dichas Vallenas = y que de la
dicha mitad correspondiente a los dichos ocho m.ros de
chalupas se ayan de suplir y resarcir reciproca
mente las haverias, daños, y menos cavos que
en la matança de las dichas Vallenas se seguieren
a las chalupas que en ello se hallaren y a su arma
çon, sobrellevando el tal daño y menos cavo en
tre las dichas ocho chalupas y sus dueños por ygu
ales partes, sin q en esto ayan de contribuir ni pagar
nada de sus porciones, o soldadas los marineros
o compañeros de las dichas chalupas.

4 — Itten con condicion q si al tiempo que se mataren
las dichas Vallenas, se hallaren algunas de las
dichas chalupas en san ss.an, guetaria, o en otra parte

no ayan de tener parte en las tales Vallenas donde no con
currieren a su matança, ni tampoco los Compañeros que en
tal caso se hallaren en las dichas chalupas ausentes; pero
si acaso hiendo, o Voluiendose de las tales Viajes, acaesciere
hallarse en la matança de las dichas Vallenas, ayan de tener
parte en ellas.

Item con condicion que si acasso estando las dichas chalupas
o algunas dellas en la mar a sardinear, o a otra qualquiera
pesqueria, subcediere que entre ellas haciendose de dos
vnas, o no se haciendo, mataren alguna, o algunas
Vallenas, sea para las tales chalupas que la mataren
y se hallaren en la mar a la dicha matança, sin que en este caso
ayan de tener parte en ellas las chalupas que quedaren
en el puerto desta dicha Villa sin salir a la mar a la dicha
matança de Vallenas; pero que si salieren ayan de
tener parte, con que lleguen adonde la Vallena anduviere
antes que la acaben de matar las chalupas que con ella
estuvieren. = Y con las dichas condiciones para haver por
firme esta escriptura de Union y Compañia y todo lo en ella
contenido obligaron sus personas e bienes muebles e
Raizes havidos e por haver, con poderio a las Justicias del Rey
nuestro Señor, submission a ellas con renunciacion de su fuero y leyes de su
favor con la general del derecho; en testimonio de lo qual asi la otor
garon por firme ante mi el dicho escribano siendo testigos Don Agustin de Segura
Don Domingo de Lerchundi y Francisco de la Quintana vezinos desta dicha Villa
y doy fee conozco a los dichos otorgantes de los quales firmaron los que savi
an, y a ruego de los que no vn testigo = Vatt.do = Cuidad = no Valga =

Santiago de Larrumeta
Sebastian de Vidaide
Tomas Antonio de Gastariaga
Esteban de Arezcaga
Andres de Lorca
Paso ante mi
Bartolome de Lajardia
testigo
Domingo de Lerchundi
Domingo de Gaynca
escribano de los Reynos mas de [illegible]